

Señora Juez Segundo Civil Municipal en oralidad de Guadalajara de Buga.

E.

S.

D.

Referencia. Proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual de

De: GUSTAVO PACHECO GARCIA

Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A. AMANECER MEDICO S.A.S., JESUS DAVID EQUIMENT S.A.S. y SEGUROIS COMERCIALE3S BOLIVAR S.A. llamado en garantía por Amanecer Médico.

Radicado: 76111400300220230021100.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184 6 REPRESENTADA POR EL DOCTOR FERNANDO QUINTERO ALONSO O QUIEN HAGA SUS VECES.

AMANECER MEDICO SAS NIT 805010659-6 REPRESENTADA POR EL DOCTOR ALBERTO GALINDO PABON y para asuntos judiciales ALVARO JOSE CALERO RUSCHER o quien haga sus veces.

JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.116.258.471 CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WMX073

MSD EQUIMENT SAS NIT 900795986-2

Miguel Ángel Pacheco García identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante Gustavo Pacheco García me permito comunicarle que la parte demandada AXA COLPATRIA S.A. no ha dado cumplimiento a la conciliación a que llegamos en audiencia dentro del proceso de la referencia el día 14 de noviembre del año 2024.

En lugar de cumplir ha invitado a dejar sin valor ni efectos dicha conciliación y en su lugar sugiere que mi cliente renuncie a las pretensiones de la demanda y luego hacemos una transacción, lo que no es ni puede ser aceptado por mi cliente, pues una vez renuncie a las pretensiones no hay garantía de que la transacción se realice.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar lo siguiente:

Se sirva declarar que la conciliación celebrada el día 14 de noviembre de 2024 entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y AXA COLPATRIA S.A. ante su despacho, hace tránsito a cosa juzgada material, presta merito ejecutivo y como consecuencia de la misma se declare la terminación del proceso sin condena en costas para ninguna de las partes, pues así lo establece el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.

Toda conciliación celebrada dentro de un proceso hace transito a cosa juzgada material y por ende de revestirse de la característica de prestar merito ejecutivo por que en el evento de no ser cumplida poder acudir ante la justicia mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

Sobre el tópico ha expresado la corte suprema de justicia lo siguiente:

Por su parte la ley 2220 de 2022 **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** dice en su artículo séptimo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.....”**

Señoría usted en la audiencia dispuso que por ser un acuerdo llevado a cabo por fuera del proceso aprobaba la conciliación, pero no le daba el carácter de prestar mérito ejecutivo por ser un arreglo llevado a cabo por fuera del proceso y por ende no decretaba la terminación del proceso.

Lo anterior riñe con la jurisprudencia y con la ley conforme se expuso anteriormente, no obstante, tiene usted la potestad de corregir dicho error como lo ha dispuesto la Sala Civil Familia y Agraria de la honorable Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado decretando la ilegalidad del auto que negó darle carácter de cosa juzgada, prestar mérito ejecutivo y como consecuencia declarar la terminación del proceso.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que

*“los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup> : “Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las 1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Reparación Directa. 70-001-33-33-003-2014-00052-00 2 formas propias de cada juicio” (art. 29); Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial”. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).” De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, permite dilucidar a esta Unidad Judicial que existió un error en cuanto a la celeridad en la que se tramitó al presente medio de control; circunstancia esta que pone en evidencia una posible vulneración del debido proceso de las partes. Por lo anterior, se procederá a declarar la ilegalidad del auto del 20 de enero de 2015 que dispuso fijar fecha para audiencia inicial.”*

El Tribunal Superior de distrito Judicial de Guadalajara de Buga en sala singular presidida por el doctor Juan Ramon Pérez Chicue en auto de (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).dijo al respecto lo siguiente:

*“El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 señala: “ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN Y FINES DE LA CONCILIACIÓN. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da*

fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso-administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general". (iii) ¿Qué evita la conciliación? Evita procesos judiciales. No requiere obligatoriamente la presencia de un abogado. Por lo tanto, la conciliación sirve para: (a) Evitar el escalamiento del conflicto. (b) Resuelve pacíficamente los conflictos. (c) Posibilita la efectividad de la justicia. (d) Acerca la justicia al ciudadano. (e) Restablece el tejido social. (f) Descongestiona los despachos judiciales ahorra tiempos y costos. (g) Fortalece la autonomía y la solidaridad 8 RAD.: 2019-00100-02 (iv) ¿Por qué es mejor conciliar que litigar? La conciliación mejora las relaciones entre las partes, no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construida entre todos. Por lo tanto, las ventajas que trae la conciliación se concentran en la satisfacción mutua de los intereses de ambas partes, ahorro económico para las partes, conclusión rápida y amigable, confidencialidad de los temas que se traten en las sesiones de conciliación. (v) ¿Qué es la conciliación y la negociación? La conciliación es una negociación inducida, ya que son las partes las que deben llegar a un resultado común con la asistencia del conciliador, que tiene como función primordial el facilitar el instrumental técnico para que aquellas puedan, por sí solas, arribar a un acuerdo que solucione sus controversias o posibilite conseguir objetivos comunes. (vi) ¿Cuál es la diferencia entre mediación y conciliación? En Derecho, la mediación es un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, lo que significa que la solución la encuentran y la proponen las mismas partes. Contrario a esto, en la conciliación es el conciliador quien propone fórmulas de arreglo, puesto que esta última es más intervencionista. (vii) ¿Qué ley regula la conciliación en Colombia? El 30 de junio de 2022, el Congreso de la República a través de la Ley 2220, expidió el nuevo Estatuto de Conciliación, su entrada en vigencia fue diferida hasta el 30 de diciembre. (viii) ¿Cuáles son los tipos de conciliación? 9 RAD.: 2019-00100-02 Clases. **La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.** (ix) ¿Cuántas etapas tiene un proceso conciliatorio? El procedimiento conciliatorio tiene tres etapas: a) La pre conciliación. b) La audiencia de conciliación. c) La post conciliación. (x) **¿Qué efectos tiene la conciliación? El Acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos: El conflicto se entiende terminado entre las partes. Y presta mérito ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.** (xi) ¿Qué tipo de conflicto se puede resolver por medio de la conciliación? Pueden ser sometidos a conciliación todos aquellos asuntos que según la ley puedan ser disponibles por las partes. Son varios los conflictos que se pueden resolver a través de este mecanismo legal, entre ellos los problemas de desalojo de vivienda, cobro de deudas, incumplimiento de contratos, división de bienes, pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas, entre otros. (xii) ¿Cuáles son los elementos de la conciliación? Son elementos de la conciliación: a) Elemento subjetivo: Tiene que ver con los intervinientes, dentro del conflicto su capacidad, ánimo y fin conciliatorio. 10 RAD.: 2019-00100-02 b) Elemento

*objetivo: Tiene que ver con el conflicto cuya solución debe ser transigible. c) Elemento metodológico: Tiene que ver con el procedimiento de conciliación como tal. (xiii) ¿Cuándo no procede la conciliación? No procede la conciliación en los siguientes casos: a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada. b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación. (xiv) **¿Cuándo se da la conciliación? Puede darse antes, durante y después de un proceso judicial, siempre y cuando no se encuentre con sentencia judicial en firme. Aquí participa un conciliador que ayuda a las partes a solucionar sus conflictos de manera consensuada y definitiva.** En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes o de oficio antes de que se profiera el fallo. Subrayado my negrillas fuera del texto.*

#### RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Aunado a lo anterior y conforme a los artículos 318, 319, 320 y siguientes del código general del proceso me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que dispuso la desvinculación de LOS DEMANDADOS, AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIPMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. una vez aprobada la conciliación realizada el día 14 de noviembre de 2024 en el proceso de la referencia entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. por las siguientes razones:

Mi prohijado libremente expreso en la audiencia que aceptaba la conciliación propuesta por AXA COLPATRIA S.A. desistiendo de las pretensiones legítimas que tenía contra los demás demandados pues su señoría no acepto tal conciliación si no se desistía de las pretensiones contra los otros demandados y con el ánimo de terminar el proceso aceptó, no obstante usted señora juez al no darle a la conciliación las características de cosa juzgada y de prestar mérito ejecutivo dispone que si el día 23 de enero del 2025 no se ha cumplido con la conciliación el proceso continuaba pero solo contra AXA COLPATRIA S.A lo cual no era lo propuesto por mi cliente quien aceptó tal conciliación en el entendido de que el proceso terminaba y la audiencia era revestida de las características de cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo. Como usted no le dio esas características a la conciliación no podía al ser incumplida desvincular del proceso a los otros demandados y como de dicho auto no se notificó a las partes aún no esta en firme y por tal razón es que solicito de que en caso de que su señoría no le dé tales características a la conciliación realizada y termine el proceso, debe continuar el proceso con todos los demandados por ende debe reponer tal providencia.

Ahora si usted considera que este recurso no se puede interponer por escrito solicito que una vez se reanude la audiencia corra traslado del auto recurrido y que dispuso la desvinculación de los demandados AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIPMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, para tener la oportunidad de interponer los correspondientes recursos.

Y es que no podía desvincular a los demandados diferentes a AXA COLPATRIA S.A. ya que sobre ellos existían unas pretensiones diferentes a la que se hicieron en contra de AXA COLPATRIA S.A. ya que esta última no llegó a este proceso por haber participado en los hechos descritos en la demanda relacionados con el siniestro, sino que llegó por ser el asegurador del vehículo EHR613 por una suma de \$68.000.000 de pesos en caso de declararse la pérdida total del vehículo como

de hecho ocurrió, pero dicha suma no cubre la totalidad del vehículo como puede observarse del avalúo presentado en el proceso que era de \$78.000.000, es decir ellos estaban o están llamados a responder por el porcentaje que no responde AXA COLPATRIA S.A. y mi cliente renunció a ello bajo la condición de que el proceso terminaba con la conciliación, pero como no fue así no es procedente desvincularlos porque la conciliación no fue revestida de las características de cosa juzgada, prestar mérito ejecutivo y consecuentemente con ella terminar el proceso; al no concretarse la conciliación porque AXA COLPATRIA no dio cumplimiento a la misma y al ser como usted lo dispuso de que si no se cumplía el proceso continuaba el mismo proceso en esas condiciones ha de seguir con todos los demandados, pues no se cumple la condición por la que se aceptó la conciliación que fue la de revestirla de sus características y dar por terminado el proceso.

Señora juez en el caso que nos ocupa los demandados llegaron al proceso como litisconsortes facultativos y conforme al artículo 60 del Código General del Proceso estos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Dice el artículo en mención que los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello afecte la unidad del proceso.

Como se puede evidenciar el hecho de que AXA COLPATRIA S. A. ofreciera una suma de dinero cubriendo lo pactado en la póliza y una adicional indemnizando ciertos perjuicios causados con la mora en reconocer que tenía el deber de indemnizar tales como transporte e interés, ello no absolvía a los demás demandados de indemnizar el porcentaje no indemnizado por AXA COLPATRIA S.A. ya que esta última solo responde por lo contratado diferente a los demás demandados que tenían que entrar a responder por el porcentaje no contratado con AXA COLPATRIA S.A..

De lo anterior se colige que el juez no puede disponer la terminación del proceso a unos demandados sin que medie autorización de la otra parte pues es del resorte exclusivo del demandante desistir de las pretensiones contra los demandados.

Atentamente

MIGUEL ANGEL PACHECO GARCÍA  
C.C. 79.410.44 de Bogotá  
T.P. 157103 del C.S. de la J.